

República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo
de Cali
Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACION No. 795

PROCESO No.: 2014-00234-00
DEMANDANTE: JOSE ENRIQUE CANTILLO ZARATE
DEMANDADO: CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

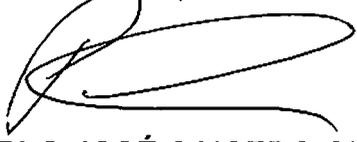
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarla por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P, en consecuencia el Despacho

DISPÓNE:

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible a folio ___ del expediente. (Art. 365 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

De 04 SEP 2017

LA SECRETARIA





MS

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 635

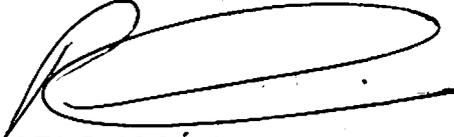
Radicación: 76001-33-31-017-2014-00397-00
Demandante: MARIA STELLA ESCOBAR DE JIMENEZ
Demandado: COLPENSIONES
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. ZORANNY CASTILLO OTALORA, en la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), por medio de la cual resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se señalan como Agencias en derecho la suma equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, la suma anterior teniendo en cuenta la tarifa de agencias en derecho regulada por el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 y modificado por el Acuerdo No. 2222 del diez (10) de diciembre de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

De 04 SEP 2017

LA SECRETARIA _____





177

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 753

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00189-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yeison Castro Ocampo
Demandado: Nación - Min. Defensa - Policía Nacional

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y conforme a lo ordenado por este Despacho mediante el Auto Interlocutorio N° 1072 del 2 de diciembre de 2016 en su numeral 5º, este Despacho ordenará a la parte demandante su cumplimiento, según lo preceptuado en el artículo 178¹ del C.P.A.C.A.

A su turno, se aceptará la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte actora², toda vez que la misma cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante el Auto Interlocutorio N° 1072 del 2 de diciembre de 2016 en su numeral 5º, referente a efectuar la consignación de los gastos procesales dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de éste proveído, so pena de declararse el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, según lo expuesto.

Dfg.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEBO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 042
DE 04 SEP 2017 FECHA

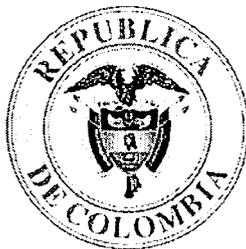
¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

² Folio 172.



20

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 750

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00138-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gustavo Garzón Toro
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y conforme a lo ordenado por este Despacho mediante el Auto Interlocutorio N° 743 del 12 de agosto de 2016 en su numeral 5º, este Despacho ordenará a la parte demandante su cumplimiento, según lo preceptuado en el artículo 178¹ del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante el Auto Interlocutorio N° 743 del 12 de agosto de 2016 en su numeral 5º, referente a efectuar la consignación de los gastos procesales dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de éste proveído, so pena de declararse el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>042</u> DE FECHA <u>04 SEP 2017</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--

¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



27

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 751

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00141-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nereyda López Osorio
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y conforme a lo ordenado por este Despacho mediante el Auto Interlocutorio N° 744 del 12 de agosto de 2016 en su numeral 5º, este Despacho ordenará a la parte demandante su cumplimiento, según lo preceptuado en el artículo 178¹ del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante el Auto Interlocutorio N° 744 del 12 de agosto de 2016 en su numeral 5º, referente a efectuar la consignación de los gastos procesales dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de éste proveído, so pena de declararse el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

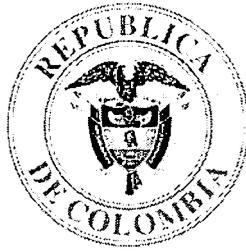
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			SE
NOTIFICA POR ESTADO NO.	042		DE
FECHA	04 SEP 2017		
EL SECRETARIO, _____			

¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



27

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 754

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00075-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Guillermo Elías Palacios
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y conforme a lo ordenado por este Despacho mediante el Auto Interlocutorio N° 681 del 1 de agosto de 2016 en su numeral 5°, este Despacho ordenará a la parte demandante su cumplimiento, según lo preceptuado en el artículo 178¹ del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante el Auto Interlocutorio N° 681 del 1 de agosto de 2016 en su numeral 5°, referente a efectuar la consignación de los gastos procesales dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de éste proveído, so pena de declararse el desistimiento tácito.

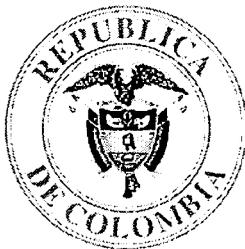
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>042</u> DE FECHA <u>04 SEP 2017</u>	
EL SECRETARIO, _____	

¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



62

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 752

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00155-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Francisco Javier Rodríguez Peña y otros
Demandado: Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y conforme a lo ordenado por este Despacho mediante el Auto Interlocutorio N° 746 del 12 de agosto de 2016 en su numeral 5°, este Despacho ordenará a la parte demandante su cumplimiento, según lo preceptuado en el artículo 178¹ del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante el Auto Interlocutorio N° 746 del 12 de agosto de 2016 en su numeral 5°, referente a efectuar la consignación de los gastos procesales dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de éste proveído, so pena de declararse el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>042</u> DE		
FECHA <u>04 SEP 2017</u>		
EL SECRETARIO, _____		

¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



21

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 755

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00300-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Lucia Tamayo de Sánchez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y conforme a lo ordenado por este Despacho mediante el Auto Interlocutorio N° 855 del 03 de diciembre de 2015 en su numeral 5º, este Despacho ordenará a la parte demandante su cumplimiento, según lo preceptuado en el artículo 178¹ del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante el Auto Interlocutorio N° 855 del 03 de diciembre de 2015 en su numeral 5º, referente a efectuar la consignación de los gastos procesales dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de éste proveído, so pena de declararse el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<p align="center">JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>042</u> DE FECHA <u>04 SEP 2017</u>.</p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--

¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

27



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 545

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00421-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Abiel Fernández Alvarado y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio N° 438 del 06 de mayo de 2016 se admitió la demanda, en consecuencia, el Despacho ordenó a la parte demandante el pago correspondiente a los gastos del proceso; luego, mediante Auto de Sustanciación N° 529 del 12 de junio de 2017 se ordenó a la parte demandante que diera cumplimiento a lo ordenado en el Auto por medio del cual se dispuso la admisión de la demanda en lo relativo al pago de los gastos procesales, tal como lo ordena el artículo 178 del C.P.A.C.A., dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del auto en mención, sin que se haya cumplido con tal carga procesal hasta la fecha.

Por lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 178 *ídem*, que dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

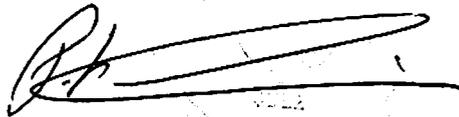
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito del presente proceso, al no haberse realizado la consignación de los gastos procesales, de conformidad con lo dispuesto en las providencias antes señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en el sistema de gestión judicial, Justicia Siglo XXI.

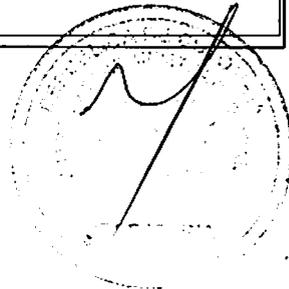
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>042</u>	DE	
FECHA	<u>04 SEP 2017</u>		
EL SECRETARIO,	_____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 546

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00008-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nubia Mery Amu de Ramírez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio N° 492 del 26 de mayo de 2016 se admitió la demanda, en consecuencia, el Despacho ordenó a la parte demandante el pago correspondiente a los gastos del proceso; luego, mediante Auto de Sustanciación N° 528 del 12 de junio de 2017 se ordenó a la parte demandante que diera cumplimiento a lo ordenado en el Auto por medio del cual se dispuso la admisión de la demanda en lo relativo al pago de los gastos procesales, tal como lo ordena el artículo 178 del C.P.A.C.A., dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del auto en mención, sin que se haya cumplido con tal carga procesal hasta la fecha.

Por lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 178 *idem*, que dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito del presente proceso, al no haberse realizado la consignación de los gastos procesales, de conformidad con lo dispuesto en las providencias antes señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en el sistema de gestión judicial, Justicia Siglo XXI.

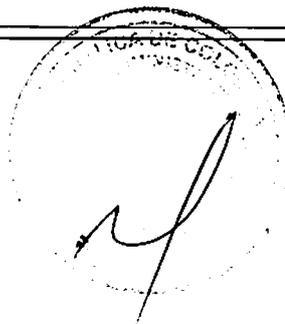
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>042</u> DE	
FECHA <u>04 SEP 2017</u>	
EL SECRETARIO, _____	





77

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 757

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00404-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yolanda Marín Bocanegra
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, y toda vez que a folio 75 del expediente obra oficio mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali solicita se le remita el presente proceso para ser acumulado con otro que cursa en dicho Despacho en atención a que fue aceptada la acumulación de procesos solicitada por una de las partes; se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 150 del C.G.P. y en efecto se remitirán las presentes diligencias con destino al Juzgado en mención para que se surta en su totalidad el trámite de acumulación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR con destino al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial el presente proceso a efectos de que se surta el trámite de acumulación correspondiente.

SEGUNDO: REALÍCENSE las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>042</u> DE	
FECHA <u>04 SEP 2017</u>	
EL SECRETARIO. _____	



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de sustanciación No. 758

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2014 – 00025-00
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA MIRANDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA en sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual resolvió REVOCAR la sentencia No. 163 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015) proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

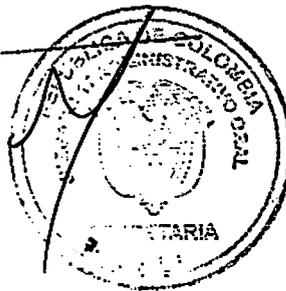
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

De 04 SEP 2017

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 547

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016 - 00132-00
 ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 CONVOCANTE: JORGE ELIECER TERREROS DÍAZ
 CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
 NACIONAL – CASUR-

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

En la audiencia celebrada el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., según solicitud de Conciliación Prejudicial presentada el día veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), se llevó a cabo en presencia de la Procuraduría No. 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (V), **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, asistiendo a la misma, las siguientes personas: El Dr. RODY ORDOÑEZ CHAUZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.314.198 y portador de la T.P. No. 165.251 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte convocante, y al Dr. ORLANDO MUÑOZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.212.408 y portador de la T.P. No. 156.453 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- .

Las pretensiones presentadas dentro de la audiencia de conciliación prejudicial es la siguiente:

" El señor JORGE ELIECER TERREROS DÍAZ, beneficiario de la asignación mensual de retiro solicita de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) , pague a su favor los siguientes conceptos : 1) El cien por ciento de la diferencia resultante entre el sueldo que le pago la policía nacional a favor del señor JORGE ELIECER TERREROS DÍAZ beneficiario de asignación mensual de retiro y lo que debió pagar con base en el reajuste del IPC para los periodos correspondientes a los años 1997 , 1998, 1999, 200, 2001, 2002, 2003, y 2004; 2) La conciliación prejudicial y se le reconozca a mi poderdante el reajuste de la asignación de retiro que devenga con la inclusión en ella del porcentaje del índice de precios al consumidor, asignación que debe ser re liquidada , indexada m las sumas a que sea obligada la caja de sueldos de la policía nacional CASUR, pagar a mi poderdante en los términos del artículo 178 del CPACA tomando como base el índice de precios al consumidor certificados por el DANE , más los intereses comerciales y moratorios a que hubiere lugar. 3) la nulidad del oficio id 221334 de fecha 02 de abril de 2017 donde el director de CASUR manifiesta que no es procedente de manera favorable la petición"

Acto seguido el señor Procurador concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la convocada, con el fin de que se pronunciara respecto de lo pretendido por la parte convocante, quien manifestó:

"Como apoderado de la entidad convocada manifiesto que el comité de conciliación mediante acta 01 del 12 de enero de 2017 del comité de Conciliación, determina las políticas de conciliación de la entidad para estos asuntos de incremento de IPC, la cual consta de 5 folios por ambos lados de la cual apporto copia autentica, para los reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC para los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta los años más favorables para los convocantes, siempre y

cuando se hayan retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la respectiva prescripción de las mesadas no reclamadas en oportunidad, la entidad propone pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación. La suma resultante de esta operación será cancelada dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez contencioso administrativo competente y una vez radicada los documentos para su cobro en la entidad. Los años más favorables fueron 2002. La propuesta se discrimina así: Capital se reconoce en un 100% y asciende a la suma de \$ 1.239.468 INDEXACIÓN, será cancelada en un porcentaje del 75% equivalente a \$110.772; para un total de \$ 1.350.240, menos descuentos de Ley por CASUR \$52.144 y Sanidad \$ 47.919 para un pago total de \$ 1.250.177. El pago se realizará entre los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago una vez sea aprobado por Juez Administrativo de reparto esta conciliación. Los intereses no habrá a lugar dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación judicial de esta conciliación; La fecha de inicio de pago es 08 de Marzo de 2013 y la fecha final 23 de Mayo de 2017, el incremento mensual de su asignación de retiro será por valor de \$ 22.825.

Acto seguido el señor Procurador concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte convocante, con el fin de que se pronunciara respecto de la propuesta presentada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- .:

"Acepto la propuesta, de manera integral, es todo."

Al respecto, el Juzgado observa que la conciliación anterior versa sobre derechos litigiosos; que pueden ser objeto de ella de acuerdo a lo dispuesto por las normas legales vigentes; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en las disposiciones aplicables al caso; que las partes estuvieron debidamente representadas sus apoderados y estos tenían la facultad expresa de conciliar; que se aportaron las pruebas necesarias para su aprobación; que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado; en consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre la LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- y la parte convocante señor JORGE ELIECER TERREROS DÍAZ identificada con la C.C No. 16.598.234 de Cali, mediante apoderado judicial, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS MCTE, (\$ 1.250.177.00) el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago, acompañada del auto aprobatorio de la conciliación debidamente ejecutoriado, tal como fue acordado por las partes.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio y esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 de 2001.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuradora Judicial 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, e igualmente, expídase copia a las partes.

CUARTO: A este Acuerdo Conciliatorio Prejudicial Aprobado, deberá dársele cumplimiento en los términos previstos en los Arts. 192 y 195 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

NOTIFICACION POR ESTUDIO

En auto anterior se notificó por

radicado No. 042

DE 04 SEP 2017

CASEROS



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00366-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Adíela Esperanza Trejos Gil
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Auto de Sustanciación N° 748

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ mediante memorial visible a folio 51 del expediente, quien aduce como fundamento de orden legal lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso y fundamento fáctico, que en el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo cursa una demanda instaurada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, donde se pretende la declaratoria de nulidad de la Ordenanza 125 de 1968 *"Por la cual se reconoce un aumento de sueldo a los profesores de los establecimientos oficiales de Educación Media, dependientes del Departamento, a partir de marzo de 1969 y se reconoce una autorización respecto a los sueldos del personal docente de primaria"*, acto expedido por la mencionada Asamblea, proceso distinguido con la radicación número 2016-01013-00, el cual está a cargo de la Honorable Magistrada Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA.

Al respecto es pertinente señalar que de la lectura del artículo 161 del Código General del Proceso se establece que para que proceda la suspensión del proceso por prejudicialidad, primero, la solicitud debe ser formulada por la parte interesada antes de que se dicte sentencia y, segundo, que ello, sólo es posible cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o través de demanda de reconvencción.

De acuerdo con los anteriores presupuestos, la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, será denegada por cuanto si bien es cierto la petición fue impetrada en forma oportuna por la parte interesada, dado que se presentó antes de dictarse sentencia, también lo es que el fallo que deba dictarse en este proceso no depende de lo que se decida dentro del proceso que se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, bajo radicación No. 2016-01013-00.

Es cierto que la Prima Académica reclamada en el *sub lite*, tiene origen en la Ordenanza No. 125 de diciembre 21 de 1968, cuya legalidad está siendo cuestionada a través del proceso No. 2016-01013-00 que cursa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; sin embargo, tal circunstancia no conlleva a que la decisión de fondo que deba adoptarse en este asunto necesariamente dependa del fallo que se emita dentro de aquel proceso.

Lo anterior, porque en el eventual caso que en el proceso que nos ocupa llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, es decir, que se ordene el reconocimiento y pago de la Prima Académica reclamada, y en el hipotético caso que en el otro proceso se declare la nulidad de la citada ordenanza, el derecho a ese emolumento ya estaría

causado y se extendería hasta la vigencia del acto administrativo que la creó, esto es, hasta la ejecutoria de la sentencia que eventualmente lo nulite, toda vez que, por regla general, los efectos de la nulidad son hacia el futuro.

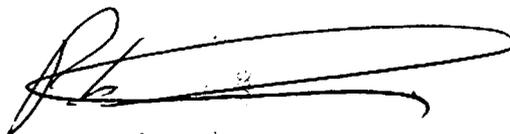
Ahora, en gracia de discusión que resultara procedente la suspensión del proceso por la causal analizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código General del Proceso, los efectos de tal suspensión se harían efectivos cuando el proceso que nos ocupa se encontrara en estado de dictar sentencia de segunda instancia. Lo que querría decir que el proceso seguiría su curso normal hasta la notificación de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

-DENEGAR la solicitud de suspensión solicitada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

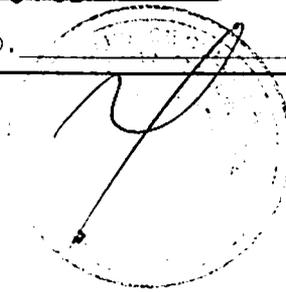
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	042		
DE FECHA	04 SEP 2017		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de sustanciación No. 756

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2013 – 00114 -00
DEMANDANTE	MARIA EMERITA MURILLO MONTAÑO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dra. ZORANNY CASTILLO, en sentencia No. 75 de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual resolvió REVOCAR la sentencia No. 124 del dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014) proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

De 04 SEP 2017

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de sustanciación No. 759

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2014 – 00089-00
DEMANDANTE	CRISTINA ORDOÑEZ BOLAÑOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA en sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual resolvió REVOCAR la sentencia No. 166 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015) proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 042
De 04 SEP 2017





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

PROCESO : 76-001-33-33-017-2012-00180-00
DEMANDANTE : MARÍA DEL CARMEN MANZANO FLOREZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 778

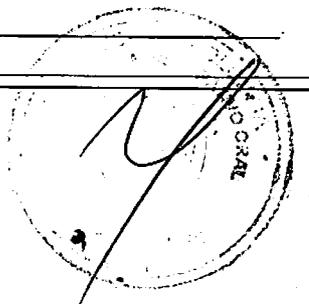
Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 27 de abril de 2017, mediante la cual se resuelve **revocar** la sentencia No. 120 del 11 de junio de 2014, por la cual éste Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, liquidense las costas y agencias en derecho a que haya lugar, y procédase por la Secretaría al archivo del plenario previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	042	DE	
FECHA	04 SEP 2017		
EL SECRETARIO,			



274



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00207-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Beatriz Elena Corral Vásquez
Demandado: E.S.E. Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle.

Auto de Sustanciación No. 765

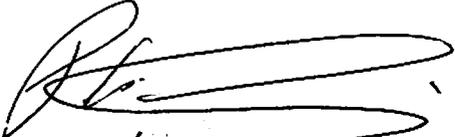
Revisado el expediente que conforma la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciada por la señora Beatriz Elena Corral Vásquez contra la E.S.E. Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle., se observa que ya ha transcurrido más de un mes¹ sin que la parte interesada realice la consignación de los gastos del proceso ordenada en la admisión de la demanda, razón por la cual se ordena requerir al apoderado del accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011.

En consecuencia, se

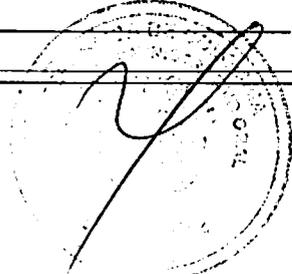
RESUELVE:

1.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, realice la consignación por el valor de treinta mil pesos (\$30.000) para los gastos ordinarios del proceso en la cuenta número 469030064982 con número de convenio 13217 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso.

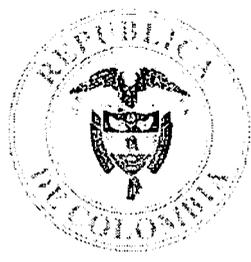
NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO 0412 DE
FECHA 04 SEP 2017
EL SECRETARIO, _____



¹ Notificación por Estado No. 15 del 25 de abril de 2.016.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00190-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nelson Benítez Vargas
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.

Auto de Sustanciación No. 764

Revisado el expediente que conforma la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciada por el señor Nelson Benítez Vargas contra LA UGPP, se observa que ya ha transcurrido más de un mes¹ sin que la parte interesada realice la consignación de los gastos del proceso ordenada en la admisión de la demanda, razón por la cual se ordena requerir al apoderado del accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011.

En consecuencia, se

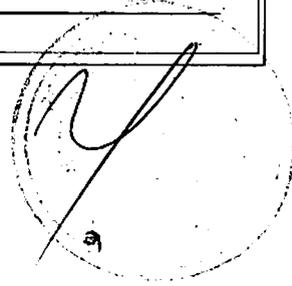
RESUELVE:

1.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, realice la consignación por el valor de treinta mil pesos (\$30.000) para los gastos ordinarios del proceso en la cuenta número 469030064982 con número de convenio 13217 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	042	DE	
FECHA	04 SEP 2017		
EL SECRETARIO,	_____		



¹ Notificación por Estado No. 07 del 24 de febrero de 2.016.



13

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00337-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Nohemy Murillo Murillo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Auto de Sustanciación No. 771

Revisado el expediente que conforma la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciada por la señora Martha Nohemy Murillo Murillo contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se observa que ya ha transcurrido más de un mes¹ sin que la parte interesada realice la consignación de los gastos del proceso ordenada en la admisión de la demanda, razón por la cual se ordena requerir al apoderado del accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011.

En consecuencia, se

RESUELVE:

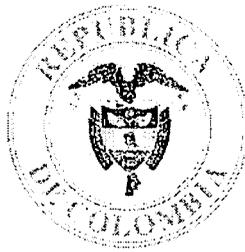
1.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, realice la consignación por el valor de treinta mil pesos (\$30.000) para los gastos ordinarios del proceso en la cuenta número 469030064982 con número de convenio 13217 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>0476</u>	DE
FECHA	<u>04 SEP 2017</u>	
EL SECRETARIO.	_____	

¹ Notificación por Estado No. 16 del 21 de marzo de 2.017.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00039-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Eduardo Aguirre Sarasti
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

Auto de Sustanciación No. 772

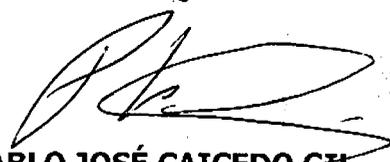
Revisado el expediente que conforma la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciada por el señor Jorge Eduardo Aguirre Sarasti contra la CASUR, se observa que ya ha transcurrido más de un mes¹ sin que la parte interesada realice la consignación de los gastos del proceso ordenada en la admisión de la demanda, razón por la cual se ordena requerir al apoderado del accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, realice la consignación por el valor de treinta mil pesos (\$30.000) para los gastos ordinarios del proceso en la cuenta número 469030064982 con número de convenio 13217 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso.

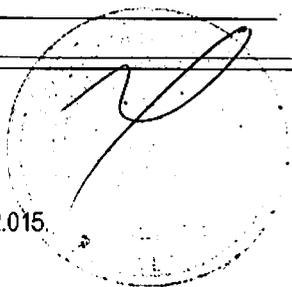
NOTIFÍQUESE.


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 042 DE
FECHA 04 SEP 2017

EL SECRETARIO, _____



¹ Notificación por Estado No. 42 del 30 de septiembre de 2.015.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00139-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhon Fredy Salazar Carmona
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Auto de Sustanciación No. 769

Revisado el expediente que conforma la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciada por el señor Jhon Fredy Salazar Carmona contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se observa que ya ha transcurrido más de un mes¹ sin que la parte interesada realice la consignación de los gastos del proceso ordenada en la admisión de la demanda, razón por la cual se ordena requerir al apoderado del accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, realice la consignación por el valor de treinta mil pesos (\$30.000) para los gastos ordinarios del proceso en la cuenta número 469030064982 con número de convenio 13217 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>042</u> DE	
FECHA <u>04 SEP 2017</u>	
EL SECRETARIO. _____	

¹ Notificación por Estado No. 36 del 07 de septiembre de 2.016.

27



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00134-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Wilson Rodríguez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Auto de Sustanciación No. 768

Revisado el expediente que conforma la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciada por el señor José Wilson Rodríguez contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se observa que ya ha transcurrido más de un mes¹ sin que la parte interesada realice la consignación de los gastos del proceso ordenada en la admisión de la demanda, razón por la cual se ordena requerir al apoderado del accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011.

En consecuencia, se

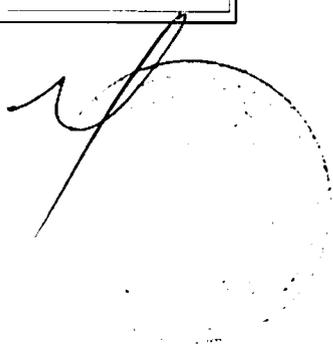
RESUELVE:

1.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, realice la consignación por el valor de treinta mil pesos (\$30.000) para los gastos ordinarios del proceso en la cuenta número 469030064982 con número de convenio 13217 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO	2017	042	DE
FECHA	04 SEP 2017		
EL SECRETARIO.	_____		



¹ Notificación por Estado No. 36 del 07 de septiembre de 2.016.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00142-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilson Daniel Castaño Oviedo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Auto de Sustanciación No. 767

Revisado el expediente que conforma la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciada por el señor Wilson Daniel Castaño Oviedo contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se observa que ya ha transcurrido más de un mes¹ sin que la parte interesada realice la consignación de los gastos del proceso ordenada en la admisión de la demanda, razón por la cual se ordena requerir al apoderado del accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011.

En consecuencia, se

RESUELVE:

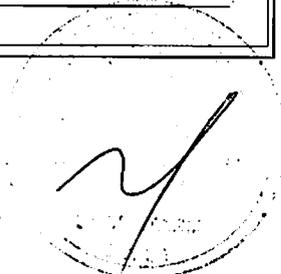
1.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, realice la consignación por el valor de treinta mil pesos (\$30.000) para los gastos ordinarios del proceso en la cuenta número 469030064982 con número de convenio 13217 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso.

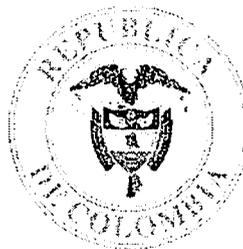
NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>042</u>	DE	
FECHA	<u>04 SEP 2017</u>		
EL SECRETARIO,			

¹ Notificación por Estado No. 36 del 07 de septiembre de 2.016.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00109-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilson Francisco Gómez Higuita
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Auto de Sustanciación No. 766

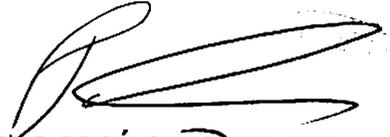
Revisado el expediente que conforma la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciada por el señor Wilson Francisco Gómez Higuita contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se observa que ya ha transcurrido más de un mes¹ sin que la parte interesada realice la consignación de los gastos del proceso ordenada en la admisión de la demanda, razón por la cual se ordena requerir al apoderado del accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, realice la consignación por el valor de treinta mil pesos (\$30.000) para los gastos ordinarios del proceso en la cuenta número 469030064982 con número de convenio 13217 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso.

NOTIFÍQUESE

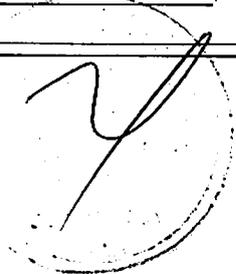

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 042 DE
FECHA 04 SEP 2017

EL SECRETARIO, _____

¹ Notificación por Estado No. 36 del 07 de septiembre de 2.016.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00147-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nora Elena Cardona Tacue
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Auto de Sustanciación No. 776

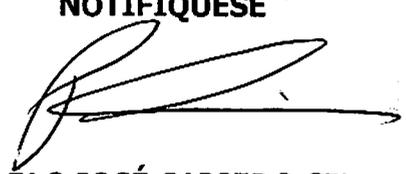
Revisado el expediente que conforma la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciada por la señora Nora Elena Cardona Tacue contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se observa que ya ha transcurrido más de un mes¹ sin que la parte interesada realice la consignación de los gastos del proceso ordenada en la admisión de la demanda, razón por la cual se ordena requerir al apoderado de la accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011.

En consecuencia, se

RESUELVE:

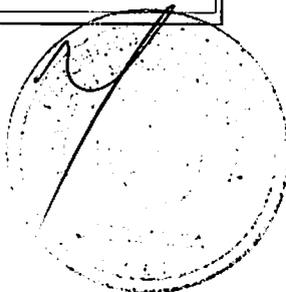
1.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, realice la consignación por el valor de treinta mil pesos (\$30.000) para los gastos ordinarios del proceso en la cuenta número 469030064982 con número de convenio 13217 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso.

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	042	DE	
FECHA	04 SEP 2017		
EL SECRETARIO,			

¹ Notificación por Estado No. 41 del 26 de octubre de 2016.



115



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00216-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho T.
Demandante: Segundo Nicolás Rodríguez Mora
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

Auto de Sustanciación No. 770

Revisado el expediente que conforma la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciada por el señor Segundo Nicolás Rodríguez Mora contra la DIAN, se observa que ya ha transcurrido más de un mes¹ sin que la parte interesada realice la consignación de los gastos del proceso ordenada en la admisión de la demanda, razón por la cual se ordena requerir al apoderado del accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011.

En consecuencia, se

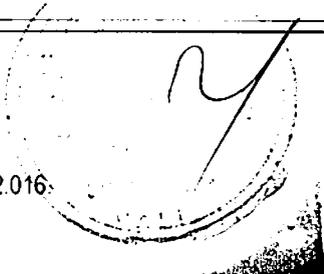
RESUELVE:

1.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, realice la consignación por el valor de treinta mil pesos (\$30.000) para los gastos ordinarios del proceso en la cuenta número 469030064982 con número de convenio 13217 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	042	DE	
FECHA	04 SEP 2017		
EL SECRETARIO,	_____		



¹ Notificación por Estado No. 05 del 15 de febrero de 2.016.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00132-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aquilino Jiménez Sánchez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Auto de Sustanciación No. 775

Revisado el expediente que conforma la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciada por el señor Aquilino Jiménez Sánchez contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se observa que ya ha transcurrido más de un mes¹ sin que la parte interesada realice la consignación de los gastos del proceso ordenada en la admisión de la demanda, razón por la cual se ordena requerir al apoderado del accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, realice la consignación por el valor de treinta mil pesos (\$30.000) para los gastos ordinarios del proceso en la cuenta número 469030064982 con número de convenio 13217 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	042	DE	
FECHA	04 SEP 2017		
EL SECRETARIO,	_____		

¹ Notificación por Estado No. 41 del 26 de octubre de 2.016.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 042 DE
FECHA 04 SEP 2017
EL SECRETARIO,

PABLO JOSE CAICEDO GIL
Juez

NOTIFIQUESE

1.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, realice la consignación por el valor de treinta mil pesos (\$30.000) para los gastos ordinarios del proceso en la cuenta número 469030064982 con número de convenio 13217 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso.

RESUELVE:

En consecuencia, se

Revisado el expediente que conforma la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciada por el señor Walfran Vélaz Montaño contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se observa que ya ha trascurrido más de un mes sin que la parte interesada realice la consignación de los gastos del proceso ordenada en la admisión de la demanda, razón por la cual se ordena requerir al apoderado del accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Auto de Sustanciación No. 777

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00107-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Walfran Vélaz Montaño
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca



27



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00129-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mari Aines Montes Quintero
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Auto de Sustanciación No. 774

Revisado el expediente que conforma la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciada por la señora Mari Aines Montes Quintero contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se observa que ya ha transcurrido más de un mes¹ sin que la parte interesada realice la consignación de los gastos del proceso ordenada en la admisión de la demanda, razón por la cual se ordena requerir al apoderado de la accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011.

En consecuencia, se

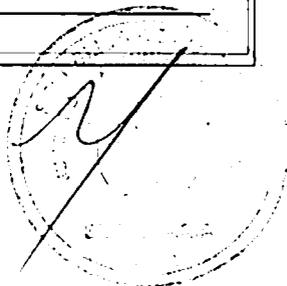
RESUELVE:

1.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, realice la consignación por el valor de treinta mil pesos (\$30.000) para los gastos ordinarios del proceso en la cuenta número 469030064982 con número de convenio 13217 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso.

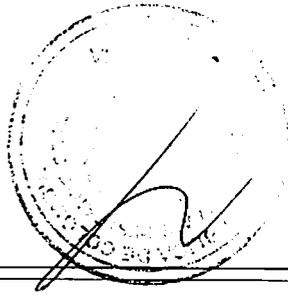
NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	042	DE	
FECHA	04 SEP 2017		
EL SECRETARIO,	_____		



¹ Notificación por Estado No. 41 del 26 de octubre de 2.016.



JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 042
FECHA 04 SEP 2017
EL SECRETARIO,

**Juez
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

NOTIFIQUESE

1.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, realice la consignación por el valor de treinta mil pesos (\$30.000) para los gastos ordinarios del proceso en la cuenta número 469030064982 con número de convenio 13217 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso.

RESUELVE:

En consecuencia, se

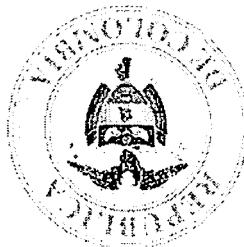
de 2.011.
dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
Revisado el expediente que conforma la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciada por la señora Gloria Esperanza Hoyos Carvajal contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se observa que ya ha transcurrido más de un mes, sin que la parte interesada realice la consignación de los gastos del proceso ordenada en la admisión de la demanda, razón por la cual se ordena requerir al apoderado de la accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437

Auto de Sustanciación No. 773

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00121-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Esperanza Hoyos Carvajal
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**



02.